

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Mayo 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Redactado el reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre del año próximo pasado, y con sujeción á las bases que en la misma se consignan, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1890.—Señora:—A los R. P. de V. M., Juan Romero.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el procedimiento administrativo que ha de observarse en el Ministerio de Marina, formado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, el cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á los veinticinco días del mes de Abril de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Juan Romero.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL MINISTERIO DE MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Registro general y particulares de las dependencias.

Artículo 1.º En la Secretaría del Ministerio y en las de todas las dependencias del ramo, habrá un Negociado de Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para la debida constancia de los documentos que tengan entrada en ellas, y Negociados á quienes correspondan su despacho, y la salida de los mismos, ó que tengan su origen en la propia dependencia.

Art. 2.º Recibida la correspondencia ó presentado cualquiera documento, se entregará al Jefe del Registro general, y éste, en el acto, estampará en cada comunicación, instancia, etc., el sello de entrada que marcará al propio tiempo el número de orden y fecha; designará la dependencia ó Negociado á que pertenece su despacho, y dispondrá se verifiquen las anotaciones en los libros respectivos dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 3.º Los documentos de carácter reservado se marcarán igualmente con el sello en entrada, número de orden y fecha, y el Jefe de la dependencia ó el del Registro, si se le entregasen, formará un índice separado por cada uno, en el que se exprese solamente el número de orden y dependencia ó Negociado á que pertenece su despacho, cuyo índice servirá para las anotaciones en los libros del Registro,

y se comprenderá con los demás documentos en el índice del Negociado respectivo, cuyo Jefe pasará á la Secretaría á recogerlo.

Art. 4.º Cuando los documentos sean presentados por particulares, no podrá rechazarse la admisión, y se le dará, si lo solicita, un recibo que exprese el asunto, número de orden que le corresponde en la entrada y fecha de su presentación, tomando nota de su domicilio, si el interesado la expresare en el documento.

Art. 5.º En el mismo día de registrarse la entrada de la documentación, se pasará con índices duplicados á las dependencias ó Negociados de su destino, consignándose en ellos solamente el número de orden del Registro, y éste exigirá el recibo en uno de ellos para su resguardo y anotación correspondiente.

Art. 6.º La documentación que haya de salir de la dependencia, se centralizará en la Secretaría de la misma, remitiéndola los Negociados con un índice, en el que marcará en el acto de recibirse el Jefe del Registro general el sello de salida con el número de orden y fecha que corresponda á cada expediente, comunicación, etc., haciéndolo al propio tiempo en los mismos documentos ó minutas, y devolviendo con el recibo el índice para resguardo del Negociado.

Art. 7.º Si los documentos de salida fueren de carácter reservado, el Negociado formará índice separado por cada uno, entregándolo al Jefe de la dependencia, ó si éste lo dispusiera, al del Registro, cerrando en el acto el pliego en que haya de remitirse á su destino, y devolviendo la minuta, si la hubiere, al Negociado, y el índice que contendrá solamente el número de orden, fecha, expresión de reservado y Autoridad ó particular á quien se dirija, servirá para las anotaciones en los libros respectivos.

Art. 8.º El Jefe del Registro dispondrá que en el mismo día que se reciba la documentación de salida de la dependencia, queden hechas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos, y que sean cerrados en hora conveniente los pliegos que hayan de ser remitidos con factura al correo, llevados por los ordenanzas á las oficinas ó particulares residentes en la localidad.

Art. 9.º El Jefe del Registro llevará por sí mismo dos libros, uno para los documentos de entrada y otro para los de salida, en los que consignará únicamente el número de orden, fecha y Autoridad ó particular de procedencia ó destino en el acto de marcarlos con los sellos expresados, que custodiará bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 10. En cada dependencia ó Negociado se llevará un Registro particular, en el que constará con la debida claridad y precisión la historia completa de todos los expedientes incoados ó despachados por la misma.

CAPÍTULO II.

De la instrucción y tramitación de los expedientes.

Art. 11. Los expedientes administrativos, cuando se incoen á petición de parte interesada, se encabezarán con el extracto de la instancia ó comunicación que los motiven, el cual deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes á la fecha del registro; en la inteligencia de que los escritos promoviendo un expediente deberán estar suscritos por los interesados ó sus apoderados en forma legal, distinguiéndose en ellos los puntos de hecho y de derecho y con la debida claridad y precisión lo que solicitan, debiendo consignarse la cédula personal y domicilio del interesado.

Art. 12. Los expedientes administrativos, cuando se incoen de oficio, se abrirán con el extracto de la comunicación oficial que lo motive, uniendo los antecedentes de referencia y los que se considere oportunos, y serán entregados al Jefe del Negociado en el término de los ocho días siguientes á la fecha del registro. Si hubiere de proponerse alguna disposición sobre asunto que no haya motivado expediente, el Jefe del Negociado lo incoará con la exposición razonada que lo aconseje.

Art. 13. Los Oficiales ó Auxiliares de los Negociados harán los extractos ó exposiciones de referencia en los dos artículos precedentes, con claridad, exactitud y concesión, sin omitir circunstancia alguna esencial, uniendo los antecedentes consultados.

Art. 14. La responsabilidad en que incurran los Auxiliares que hagan los extractos por las inexactitudes ú omisiones que cometieran, no eximirá al Oficial que lo suscriba de la que le corresponda por no haberse cerciorado de la fidelidad en la ejecución de aquéllos.

Art. 15. Si el extracto fuere de un expediente ya formado, ó en vista de él hubiere de decretarse marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse una ú otra cosa será de quince días.

Art. 16. A continuación del extracto, el Jefe ú Oficial del Negociado extenderá su nota, proponiendo la resolución al de la dependencia, fundándola según corresponda y citando las disposiciones aplicables al caso. Si procediera algún trámite previo, diligencia de prueba, informe ó consulta, expondrá la necesidad ó conveniencia para la mejor resolución, caso de no hallarse autorizado para hacerlo por sí mismo.

Art. 17. La nota del Jefe ú Oficial de Negociado proponiendo lo que proceda al de la dependencia y las consultas á que se refiere el artículo anterior se verificarán, por cada uno de los funcionarios que hayan de intervenir en el expediente, dentro del plazo de quince días. Este se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mero trámite.

Art. 18. Los informes serán reclamados de las Corporaciones que determinen las disposiciones especiales, y á falta de éstas, y en cualquier estado del expediente, podrá el Ministro consultar á la que tenga por conveniente.

Art. 19. Los altos cuerpos consultivos de la Administración central no serán consultados más que en los casos explícitamente marcados en los decretos de su constitución, y únicamente podrá hacerlo el Ministro, debiendo expresarse si ha de evacuarse con urgencia la consulta para que se sirvan despacharla dentro del plazo de dos meses, establecido por la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 20. Los expedientes que hayan sido informados por las Secciones del Consejo de Estado ó las Salas del Supremo de Guerra y Marina no podrán remitirse á informe de ninguna oficina del Estado, y solamente al pleno de ambos Cuerpos consultivos, y después de este último trámite, procede únicamente la resolución definitiva.

Art. 21. Los expedientes se remitirán á los Cuerpos consultivos, acompañados de un índice que exprese detalladamente todos los documentos que lo constituyen, y si el que motiva la consulta formara parte de otro general, se hará uno parcial, desglosando los antecedentes relativos al asunto de que se trate.

Art. 22. Cuando haya de pedirse informe á una Corporación ó funcionario dependiente del Ministerio, se fijará término para efectuarlo, el cual no será menos de ocho días ni excederá de un mes.

Art. 23. Si la Corporación ó funcionario de referencia en el artículo anterior, residiera fuera de la Península, el plazo marcado se aplicará á dos meses para las Islas Canarias, cuatro para las Antillas y ocho para Filipinas. Cuando se tratase solamente de la remisión de documentos, estos plazos quedarán reducidos á la mitad.

Art. 24. En casos extraordinarios los Cuerpos consultivos y los Jefes de las dependencias podrán prorrogar los plazos establecidos en los artículos anteriores, consignando las causas que lo justifiquen; pero en ningún caso excederá la prórroga de otro término igual al señalado, y si se tratase de la remisión de documentos el primer plazo será improrrogable.

Art. 25. Los Oficiales del Ministerio son responsables de los informes y propuestas que suscriban; y si no despacharan directamente con quien haya de resolver en definitiva, lo harán con el Jefe de la dependencia y éste pondrá á continuación la conformidad ó la contranota que considere oportuna, presentando el asunto á la resolución definitiva en el término de quince días.

Art. 26. Los Jefes de Negociado dispondrán que con el mayor cuidado se conserven ordenados los documentos que constituyen los expedientes, numerándolos convenientemente y registrándolos en la carpeta índice que los comprenda, á medida que se vayan agregando durante el tiempo de su instrucción y tramitación hasta la resolución definitiva.

Art. 27. Siempre que salga un expediente del Negociado para informe en otro de la dependencia, se entregará acompañado de una copia de la referida carpeta índice que el que la reciba podrá confrontar con la original que permanecerá en el Negociado.

Art. 28. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 29. Instruídos y preparados los expedientes para su resolución se dará noticia á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no excederá de un mes, ni será menos de diez días, aleguen y presenten los documentos que consideren conducentes á la justificación de sus pretensiones.

CAPÍTULO III.

De la resolución definitiva y notificación á los interesados.

Art. 30. Los Jefes de las dependencias ó de Negociado darán cuenta al Ministro de los expedientes que tengan corrientes para su despacho, incluyéndolos en índices que expresarán el número de orden y un extracto sucinto del asunto que motiva la resolución propuesta.

Art. 31. La resolución definitiva de todo expediente recaerá dentro de los quince días siguientes á la unión y extracto de los últimos informes ó documentos incorporados al mismo, y constará por decreto en los mismos expedientes, escrito y rubricado por el Ministro.

Art. 32. Las resoluciones decretadas por el Ministro se formularán en Reales órdenes ó Reales decretos, conforme á los preceptos vigentes. La Real orden principal se dirigirá á la Autoridad que haya de cumplimentarla exclusivamente, y si fuere de carácter de generalidad al Jefe del Centro Superior del ramo.

Art. 33. El Ministro autorizará con su firma las Reales órdenes dirigidas á los Ministros de la Corona y Presidentes de los Cuerpos consultivos de la Administración Central y las que modifiquen las prescripciones reglamentarias y las que originen gastos ó pagos de cualquier naturaleza que sean.

Art. 34. En las Reales órdenes no se transcribirá ninguna comunicación, exceptuándose únicamente las acordadas de los Cuerpos consultivos y las de otros Ministerios que por razones especiales proceda su inserción.

Art. 35. Los expedientes, cuya resolución corresponda al Consejo de Ministros, contendrán además de los informes un extracto del asunto redactado con concisión y claridad, y el proyecto de minuta del Real decreto en los casos en que haya de dictarse la resolución en esta forma.

Art. 36. Cuando la resolución dictada quede firme ó cause estado, se ejecutará dentro del término del tercer día, contado desde su fecha, si el expediente se hubiere tramitado de oficio; y si no cuando el interesado gestione su cumplimiento.

Art. 37. Las resoluciones serán notificadas á los interesados, dándoles copia literal de ellas y haciendo constar á continuación el recurso de alzada que puedan utilizar y término concedido para interponerlo, Autoridad ante quien han de presentarlo y dependencia por la que debe tramitarse la apelación.

Art. 38. La notificación se hará entregando al notificado la copia de referencia en el artículo anterior, cuyo recibo formará en cédula separada. Si la notificación se hiciere por funcionarios delegados, sustituirá á la cédula el oficio de remisión; y una ú otro se unirán al expediente, haciéndolo constar por una nota.

Art. 39. Cuando las notificaciones hayan de hacerse fuera de la localidad, se trasladará para su cumplimiento dentro del plazo de los cinco días siguientes á la fecha de la resolución á la Autoridad de igual categoría ó inferior, la cual tendrá obligación de darla curso en el término de tercer día, siendo de su responsabilidad que la diligencia se practique dentro del plazo máximo de quince días contados desde su fecha.

Art. 40. La notificación tendrá lugar en el domicilio del interesado ó del representante ó apoderado, y si no fuese hallado se hará constar en la cédula y se entregará el oficio y copia de la resolución al pariente, familia ó criado mayor de catorce años que estuviere en la habitación del notificado, y no encontrándose nadie en ella, al vecino más próximo, firmando la cédula, ó si no supiese hacerlo, en su lugar dos testigos.

Art. 41. La notificación se hará publicando la resolución en la *Gaceta* ó *Boletín* de la provincia cuando se ignore el paradero del interesado y remitiéndola también al Alcalde del pueblo de su última residencia.

Art. 42. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente hasta su terminación en la vía administrativa; pero no se tendrá en cuenta en este plazo el tiempo invertido en

los trámites de información á las islas Canarias, á las Antillas y Filipinas.

Art. 43. No se contará tampoco el tiempo que el expediente está detenido por culpa del interesado, pero procederá acordar la caducidad si durante seis meses estuviere paralizado, aplicándose las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre caducidad de la instancia.

Art. 44. Cuando por razones excepcionales de interés público procediese dejar en suspenso la resolución de un expediente, se notificará de Real orden al interesado para que pueda reclamar de ella ante el Consejo de Ministros.

Art. 45. También quedará en suspenso los términos de los expedientes en los casos de fallecimiento de los interesados, cuando no proceda cursarlos sin su instancia, pero en los demás que puedan tramitarse la resolución que recaiga producirá todos los efectos legales á los herederos.

Art. 46. Las suspensiones serán por el término de seis meses, durante los cuales deberá presentarse ante la Administración el que haya sucedido en los derechos del causante con la justificación legal que corresponde, y si ésta no se considerara suficiente se concederá un plazo prudencial, transcurrido el cual se propondrá la terminación del expediente.

Art. 47. Los plazos señalados por días en los precedentes artículos se contarán sólo los hábiles y en los que lo sean por meses los días naturales, siendo hábiles para la sustanciación de los expedientes todos los del año menos los domingos, los de fiestas religiosas ó civiles y los en que estén dispuestas vacaciones en las oficinas.

Art. 48. Los plazos establecidos comenzarán á correr desde el día siguiente inclusive al recibo de la instancia ó expediente y al de la notificación en forma de la resolución dictada.

Art. 49. El interesado en el expediente terminado podrá pedir la devolución de los documentos públicos que haya presentado y le serán entregados si el desglose no perjudica á la Administración, á un tercero, extendiéndose la diligencia de entrega que firmará el interesado.

CAPÍTULO IV.

De las competencias.

Art. 50. Las Autoridades administrativas en cualquier estado que se halle el expediente podrán proponer cuestiones de competencia, y del mismo modo los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en un expediente que ellos no hayan incoado, haciéndolo antes de los cinco días siguientes al en que se les ponga de manifiesto.

Art. 51. Las Autoridades dependientes de este Ministerio que susciten cuestiones de competencia, remitirán los expedientes seguidos ante ellas al superior jerárquico que resolverá lo que corresponda.

Art. 52. Si se promoviese la competencia entre Autoridades dependientes de diferentes centros directivos, la resolverá el Ministro.

Art. 53. Las competencias suscitadas entre dos Autoridades administrativas que no tengan por superior común á este Ministerio, se tramitarán independientemente, y formalizado el conflicto remitirá los antecedentes ó dará cuenta al Ministro, el que si entendiera que debe sostenerse la competencia, los pasará á la Presidencia del Consejo de Ministros, dando aviso al centro de quien dependa la Autoridad contendiente. Si por el contrario entendiera que debe desistirse de la competencia devolverá el expediente al centro requirente.

Art. 54. Suscitada una competencia se suspenderá el curso del expediente principal, hasta que se decida ó termine aquélla con arreglo á decreto.

CAPÍTULO V.

De los recursos contra las resoluciones administrativas.

Art. 55. Las resoluciones que se adopten en la vía administrativa causan estado y son ejecutivas, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios que las dicten respecto á las que las leyes y disposiciones especiales de este reglamento no establezcan precisamente recurso alguno.

Art. 56. Los recursos establecidos en los procedimientos administrativos son los siguientes: de alzada ó apelación; de queja ó nulidad, y el contencioso administrativo, con arreglo á la ley de constitución del Tribunal de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 57. Son apelables las providencias de las Autoridades ó funcionarios administrativos cuando sean resolutorias del expediente. El plazo para interponer las apelaciones será de ocho días implorrogables desde el siguiente al de la notificación.

Art. 58. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, se admitirá por la Autoridad que haya practicado la notificación, si no fuere la misma que hubiere conocido del expediente, remitirá la alzada al Jefe que haya dictado la providencia para que le dé el curso correspondiente.

Art. 59. La Autoridad ó funcionario que haya dado motivo al recurso de queja, informará con urgencia, y sin más trámites, se resolverá haber ó no lugar á la queja por denegación de la alzada, comunicando la resolución dentro de dos meses siguientes á la fecha del proveído apelado.

Art. 60. De la providencia declarando inadmisibile el recurso de apelación podrá recurrirse en queja dentro del plazo de ocho días al Ministerio ó Centro directivo que hubiere de conocer de la alzada.

Art. 61. Transcurridos quince días sin noticia oficial de la interposición de la queja, la Autoridad procederá á la ejecución del acuerdo, que quedará firme de derecho.

Art. 62. Si la conveniencia del servicio lo exigiere, podrá ejecutarse inmediatamente la resolución, no obstante el recurso de alzada ó de queja que se hubiere interpuesto.

Art. 63. Admitida la apelación y notificada á las partes, se elevará el expediente al Ministerio, bajo la responsabilidad de la Autoridad que haya dictado la providencia de primera instancia, dentro del término de cinco días.

Art. 64. El expediente se tramitará por el Negociado respectivo, que acusará el recibo á la Autoridad de que proceda, y con presencia de las alegaciones que formule el recurrido, emitirá informe el Jefe ú Oficial del Negociado en el término más breve posible dentro de los quince días siguientes.

Art. 65. Concluida la tramitación, el Ministro confirmará, revocará ó modificará la providencia ó resolución apelada dentro del término máximo de quince días, y estas resoluciones serán comunicadas á la Autoridad de quien proceda el expediente, con devolución del mismo en el improrrogable término de otros quince días, siendo de la responsabilidad del Jefe á quien corresponda dar cuenta al Ministro.

Art. 66. El Jefe de la dependencia á quien corresponda, procederá al cumplimiento inmediato de la resolución, notificándola previamente y en forma al interesado.

Art. 67. Si el interesado, dentro del término y en los casos que corresponda, acudiera al Tribunal de lo Contencioso, la Administración se reserva la facultad discrecional de suspender ó ejecutar sus acuerdos.

Art. 68. El recurso de queja podrá utilizarse en cualquier estado del expediente, si no se diese curso á las reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos, y deberá interponerse dentro de los ocho días al en que la parte interesada tuviere noticia del acuerdo ú omisión que la motive.

Art. 69. La instancia en queja será presentada al Ministro ó Autoridad que corresponda por el interesado ó su representante legal, citando los preceptos que considere infringidos, no debiendo ser despachado por el Jefe de Negociado que hubiere motivado la apelación.

Art. 70. El Jefe de la dependencia, objeto de la queja, informará con la debida justificación, en el plazo que se le designe, que no excederá de quince días, y evacuando el informe dentro de otro término de quince, recaerá la resolución correspondiente.

Art. 71. Si la resolución estimando justa la queja, se aplicará la corrección que corresponda al funcionario que la haya motivado, y se subsanará si fuese posible la falta que haya motivado el recurso.

Art. 72. Estimado el recurso de queja podrá acordarse la nulidad de lo actuado en los casos de reconocida incompetencia ó infracción sustancial de los procedimientos.

Art. 73. Los recursos de nulidad procederán también en los casos en que se acredite la retención de documentos decisivos y esenciales por fuerza mayor, falsedad, cohechos ú otra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la resolución.

Art. 74. El plazo para interponer el recurso de nulidad será de tres meses, contando desde el día en que se descubriesen los hechos que los motiven, y prescribe el derecho transcurrido cinco años desde la fecha de la resolución.

Art. 75. Los procedimientos para la sustanciación de los expedientes que se promuevan por la interposición de los recursos de nulidad serán análogos á los establecidos para los de alzada y queja expresados anteriormente.

Art. 76. Del mismo modo se procederá para la resolución y su cumplimiento, ya sea anulando total ó parcialmente el acuerdo recurrido ó declarando improcedente la nulidad.

CAPÍTULO VI.

De las disposiciones correccionales.

Art. 77. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y caso de reiterada reincidencia darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que lo haya motivado.

Art. 78. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 79. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabidas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales competentes y en la forma correspondiente.

CAPÍTULO VII.

De la estadística administrativa.

Art. 80. Durante la primera quincena del mes de Enero de cada año, todas las dependencias encargadas del despacho de los asuntos administrativos formarán un estado de los expedientes incoados, los que se hallen en curso y los terminados en el año anterior.

Art. 81. La Secretaria del Ministerio pasará á las dependencias ó Negociados los impresos en que deben extenderse dichos estados para la debida conformidad y constancia de iguales datos en todos ellos, formando un resumen, que con la mayor exactitud se remitirá antes de 1.º de Febrero siguiente á la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 82. En vista del número de expedientes que estén en tramitación en la actualidad sin sujeción á los plazos establecidos por el presente reglamento, se dispondrá por los Jefes de las dependencias el en que deben desaparecer el atraso en que se hallen, el cual no deberá exceder de seis meses.

Art. 83. El presente reglamento empezará á regir desde 1.º de Mayo próximo.

Madrid 25 de Abril de 1890. Aprobado por S. M.
—Juan Romero Moreno.

(Gaceta 26 Abril 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Gregorio García Causapé, vecino de Torres de Berrellén, una solicitud que ha presentado en el día de hoy sobre registro de 12 pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellén, con el título de «Santa Clara,» y linda con los terrenos del monte del Castellar, jurisdicción de Torres de Berrellén, y soto de Santa Inés, propiedad del Sr. Conde de Sobradíel; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: tomando

como punto de partida el barranco inmediato á la subida nueva del soto de Santa Inés; desde ésta partirá la medición en dirección Sur, colocando la primera estaca; desde ésta en dirección Este, y con la misma medición, se colocará la segunda; desde ésta en dirección Norte, midiendo como anteriormente, se colocará la tercera estaca, y de ésta con una recta que tira al Oeste ó sea al punto de partida, cerrando el cuadro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días, prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 20 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE SEPTIEMBRE DE 1889.

CARRETERA DE ATECA Á TORRIJO.

Gastos de conservación.

	Pesetas. Cts.
Por 65.50 jornales de diferentes clases..	223
A D. Nicolás Gracia, por 24 kilos de cordel.....	60
TOTAL.....	283

Zaragoza 14 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE ABRIL DE 1890.

MANICOMIO PROVINCIAL.

Construcción de tapias de cerramiento en la huerta.

	Pesetas. Cts.
Por 143 jornales de albañiles y peones..	340
A D. Francisco Lafuente, por 4.000 kilogramos de cal común.....	96
TOTAL.....	436

Zaragoza 14 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

El Agente ejecutivo del partido de Ateca D. Pablo Melendo, ha nombrado auxiliares á D. Antonio Lafuente Martínez y D. Manuel Bercebal.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 19 de Mayo de 1890.—El Delegado, Juan Bol.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre, tendrá lugar en la villa de Ateca los días 20, 21, 22 y 23 del actual, y en el pueblo de Clarés los días 26, 27 y 28.

Zaragoza 19 de Mayo de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

EDICTO.

D. Alfredo Barbero y Garrido, Jefe de Negociado de segunda clase y Administrador de Contribuciones de la provincia de Zaragoza:

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Palacios, Comisionado de apremio que fué en esta provincia, para que en el término de 15 días, á contar desde el de su publicación, se presente en esta oficina de mi cargo, sita en la calle del Buen Pastor, núm. 1, para evacuar un servicio ordenado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 17 de Mayo de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Interventor de transportes de Zaragoza:

Hace saber: Que el día 23 del próximo Junio, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Canfranc, número 7, principal, una subasta para contratar por término de dos años el servicio de acarreo interiores de esta capital, mediante proposiciones que se presentarán en pliego cerrado, redactadas con arreglo al modelo que se expresa al final, con estricta sujeción á las condiciones del pliego y precios límites que se hallan de manifiesto en dicha dependencia, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Zaragoza 19 de Mayo de 1890.—Marcelino Espallargas.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio para con-

tratar por término de dos años los arrastres interiores de esta capital, se compromete á cumplimentar este anuncio en la forma siguiente:

Por cada tonelada desde las estaciones del ferrocarril al polvorin y viceversa á..... pesetas..... céntimos (en letra.)

Por cada tonelada desde las estaciones del ferrocarril á los almacenes y viceversa á..... pesetas..... céntimos (en letra.)

Por cada bulto suelto que no llegue á la tonelada á pesetas..... céntimos (en letra)

Sujetándose en un todo á las condiciones del pliego que rige para la subasta, siendo adjunta la carta de pago del precio del depósito que se exige y la cédula personal.

Zaragoza..... de..... de 1890.

(Firma del proponente.)

SECCIÓN SEXTA.

D. Joaquín Andolz y Grafulla, Secretario del Ayuntamiento de Luceni:

Certifico: Que al folio quinto del libro de acuerdos de la Junta municipal del año corriente, se halla la siguiente acta:

Al margen.—Señores de Ayuntamiento: D. Mariano Navarro.—D. Antonio Jimeno.—D. Braulio Longas.—D. Basilio Andía.—D. Pedro Santos.—D. Prudencio San.—Asociados: D. Saturnino Armisén.—D. León Andía.—D. Jerónimo Aiscapar.—D. Pascual Lobera.—D. Miguel Sierra.

Al centro.—En Luceni y sus Casas Consistoriales á 15 de Mayo de 1890, se reunieron previa convocatoria al efecto hecha en forma legal los señores de Ayuntamiento y asociados al margen citados en Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Navarro, éste declaró abierta la sesión, manifestando que la convocatoria, según les constaba por las citaciones, tenía por objeto tomar acuerdo acerca del modo de cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, á consecuencia de haberse acordado que para saldar las 2.787 pesetas 14 céntimos que resultan se acudiese al repartimiento general y estar prohibido este recurso por Real orden de 5 de Abril de 1889.

Seguidamente se dió lectura al mencionado presupuesto, y examinadas nuevamente todas y cada una de sus partidas de gastos é ingresos, declararon imposible la reducción de los gastos por hallarse consignados los pura y necesariamente indispensables, sin que sea factible el aumento de los ingresos por aparecer aceptados todos los permitidos por la legislación vigente en su mayor rendimiento.

En su consecuencia, y siendo de todo punto preciso cubrir con arbitrios extraordinarios el mencionado déficit, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían adoptarse que ofreciesen dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido el asunto convenientemente, por unanimidad se acordó proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en la localidad durante el año económico de referencia, cuyos dos artículos con-

sienten el gravamen de 4 milésimas la primera y 375 cienmilésimas la segunda, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio de los mismos, calculando la Junta un consumo de 300.000 kilos de paja y 423.238 de leña, que viene á producir exactamente las 2.787 pesetas 14 céntimos á que asciende el repetido déficit.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por espacio de 10 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 4.^a de dicha disposición.

No habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión que firman los Sres. Concejales y asociados que saben hacerlo, de que yo el Secretario certifico.—Mariano Navarro.—Antonio Jimeno.—Braulio Longas.—Mariano Gonzalo.—Basilio Andía.—Pedro Santos.—Saturnino Armisén.—León Andía.—Jerónimo Aiscapar.—Joaquín Andolz, Secretario.»

Y para que conste, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Luceni á 16 de Mayo de 1890.—V.^o B.^o—El Alcalde, Mariano Navarro.—Joaquín Andolz.

Bajo el tipo en alza de la cantidad á que asciendan el cupo y recargos con que han sido gravados para el consumo los líquidos y las carnes, se arriendan dichas especies para su venta á la exclusiva durante el ejercicio de 1890 á 91.

La subasta, en pujas á la llana, se celebrará el 27 del corriente, á las diez de su mañana, y si no resultare en ésta postor, se efectuará la segunda el 7 del mes siguiente, á la propia hora, en las Casas Consistoriales de la misma, donde se halla de manifiesto el pliego que ha de servir de base para ambas subastas en su caso.

Zuera 17 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio Ineva.

El Ayuntamiento de mi presidencia y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre por espacio de tres años consecutivos, á contar desde 1.^o de Julio próximo, de todas las especies de consumos, por el tipo de 1.240 pesetas anuales á que asciende el cupo sin recargos. La primera subasta tendrá lugar el 28 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones expuesto en la misma. De no dar resultado ésta, se celebrará la segunda el día 7 del entrante mes de Junio, á dicha hora; admitiéndose posturas por importe de las dos terceras partes de la primera y por el primer año económico solamente.

Clarés 18 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Luis Felipe.

Confecionado el reparto de consumos y líquidos de este pueblo para el año actual, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho días, á contar desde la fecha, para que sea examinado por cuantas personas lo crean conveniente.

Retascón 14 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Manuel Julián.

La plaza de Médico-cirujano titular de beneficencia de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, con la dotación anual de 160 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía dentro de los ocho días siguientes al de la inserción del presente, en que se proveerá.

Embíd de la Ribera 18 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Silvestre Berdejo.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos de este pueblo, correspondiente al año económico próximo viniente, en conformidad á cuanto preceptúa el reglamento de consumos en su capítulo 7.º y por un período de tres años, se arriendan á venta libre todas las especies sujetas á dicho impuesto.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo el día 30 del actual, hora de las nueve de su mañana, y caso de no haber proposiciones, la segunda se celebrará el día 10 de Junio próximo, á la hora citada, bajo los pactos y condiciones que obran en el expediente de su referencia, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

El Pozuelo 20 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Andrés Cuartero.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción el día 29 del actual, á las diez de su mañana, al sorteo de los seis Vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Calatayud á 14 de Mayo de 1890.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á los penados que luego se expresarán, en causa sobre malversación de fondos municipales y falsificación de documentos, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes, sitos en el pueblo de Asín y sus términos:

De Pedro Asín.

1.º Una casa, sita en dicho pueblo y su calle Mayor, núm. 18, cuya superficie se ignora; confrontante por la derecha entrando con otra de Francisco Abadía y Anastasio Pérez, por la izquierda con calle de la Iglesia y por la espalda con las ca-

sas de Sebastián Miguel y Martín Sanz; consta de dos pisos sobre el firme: tasada en 5.000 pesetas.

2.º Una parte de casa en el mismo pueblo, compuesta dicha parte de casa de horno en el piso bajo, cocina en el segundo y falsada en el tercero, con derecho á usar del patio y de la escalera, señalada con el núm. 8, ignorando su superficie; confronta por la derecha entrando con calle del Horno, por la izquierda con parte de la misma casa y por la espalda con otra de Domingo Burguete: tasada en 750 pesetas.

3.º Un corral, sito en la calle de la Pantomina, de dicho pueblo, sin número, ignorándose su superficie; confrontante por la derecha entrando con casa de Narcisa Abadía, y por la izquierda y espalda con hortal de Benito Asín: tasado en 200 pesetas.

4.º Un trujal, sito en la casa núm. 27 de la calle Mayor; confrontante por la derecha entrando con paso á un huerto del interesado, por la izquierda con casa de D. Melchor Asín y por la espalda con dicho huerto: tasado pericialmente en 1.000 pesetas.

5.º Una era de pan-trillar, sita en dicho pueblo y partida del Vedado, de cuatro almudes de cabida; lindante por el Norte y Este con vedado de D. Melchor Asín, por el Sur con Domingo Burguete y por Oeste con camino de Farasdués: tasada en 50 pesetas.

6.º Un huerto, sito en los propios términos de Asín y su partida la Acequia baja, de una hanega de cabida, regadío, de primera clase; lindante por el Norte con otro de Matías Abadía, por el Sur con otro de Melchor Asín, por el Este con trujal del interesado y por el Oeste con río Agonía: tasado en 1.000 pesetas.

De Manuel Villacampa.

1.º Una casa en Asín y su calle Mayor, número 27; linda por la derecha con otra de Francisco Soteras, por la izquierda con la de Melchor Asín y por la espalda con huerto de Pedro Asín: tasada en 1.500 pesetas.

2.º Un campo en la Huerta, de cinco hanegas; linda por el Norte con otro de herederos de Estefanía Sanz, por el Sur con barranco del Azud, por el Este con camino de Farasdués y por Oeste con el río: tasado en 350 pesetas.

3.º Una viña-campo, de dos cahices; linda por el Norte con campo de Silvestre Morlans, por el Sur con viña de Dámaso Soteras, y por el Este y Oeste con monte común: tasada en 875 pesetas.

4.º Otra viña, de tres hanegas; linda por Norte con otra de Manuel Berges y los restantes linderos comunes: tasada en 125 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 7 de Junio próximo, á las once de la mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación por ser la segunda; y se advierte que no hay títulos de propiedad, cuya falta habrá de suplir el rematante en la forma prevenida en la ley Hipotecaria antes del otorgamiento de la escritura de venta; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la retasa, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros á 16 de Mayo de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo,

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Mayo de 1890.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
2...	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3...	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
4...	1	»	1	1	2	3	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5...	3	1	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
6...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8...	3	1	4	3	1	4	8	»	»	»	»	»	»	»	8
9...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10...	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	22	15	37	9	4	13	50	»	»	»	»	»	»	»	50

Zaragoza 14 de Mayo de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.^a decena de Mayo de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	»	1	1	1	»	1	2	3	4
2...	2	»	»	3	»	»	»	»	3
3...	1	»	1	1	2	»	»	2	3
4...	4	»	»	5	»	»	»	»	5
5...	3	1	»	4	»	1	1	2	6
6...	4	»	»	4	2	»	»	2	6
7...	2	1	»	3	»	»	»	»	3
8...	2	1	»	3	»	1	»	1	4
9...	2	2	»	4	1	1	»	2	6
10...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	21	6	2	29	7	4	4	15	44

Zaragoza 14 de Mayo de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.